

19 de diciembre de 1992
Crean la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.
DECRETO LEY N° 25965

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Créase la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, como Institución Pública Descentralizada del Ministerio de la Presidencia, con personería de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, económica, técnica financiera y administrativa para que proponga las normas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria de excretas, rehuso de aguas servidas y limpieza pública, fiscalice la prestación de los mismos, evalúe el desempeño de las entidades que los prestan, promueva el desarrollo de esas entidades, así como aplique las sanciones que establezca la legislación sanitaria y recaude las multas y tasas que esa misma legislación disponga.

Artículo 2.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento asumirá todas las funciones de la Dirección de Saneamiento Básico creada por el Decreto Legislativo No. 574 y transferida al Ministerio de la Presidencia mediante Decreto Ley No. 25738, con la cual la citada Dirección quedará desactivada. Están comprendidas en el ámbito de la Superintendencia todas las personas naturales y las entidades públicas o privadas que brinden servicios de saneamiento.

Artículo 3.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento a partir de la vigencia de su Ley General contará para su funcionamiento, con la contribución que deberán abonarle mensualmente todas las instituciones públicas o privadas prestadoras de servicios de saneamiento, por concepto de fiscalización. Esta contribución reemplazará a la que actualmente vienen abonando las entidades antes mencionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5. de la Ley No. 23452.

Artículo 4.- La dirección de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento estará a cargo de un Superintendente,

nombrado mediante resolución suprema de acuerdo a los requerimientos que se señalará para estos efectos en la Ley General de Superintendencia.

Artículo 5.- En tanto se dicte la Ley General de la Superintendencia, se encarga al Jefe de la Unidad Ejecutora del Programa Nacional de Agua Potable y Alcantarillado, de Dirección de la Superintendencia, quien ejercerá las siguientes funciones:

a) Estructurar provisionalmente la Superintendencia a su cargo, mediante resoluciones administrativas;

b) Administrar los recursos asignados a la Unidad Ejecutora; y,

c) Otras funciones que sean compatibles con los fines de la Superintendencia.

Artículo 6.- En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la Superintendencia elaborará el proyecto de su Ley General.

Artículo 7.- Derógase, modifícase o déjense en suspenso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 8.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda
y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores.

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia.

21 de febrero de 2001
Aprueban el Reglamento General de la SUNASS

DECRETO SUPREMO N° 017-2001-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25965 se creó la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, a fin de proponer las normas para la prestación de los servicios de saneamiento, fiscalizar la prestación de los mismos, evaluar el desempeño de las entidades que los prestan, promover el desarrollo de esas entidades, así como aplicar las sanciones;

Que, mediante Ley N° 26284 se aprobó la Ley General de Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, norma que determina el marco de autonomía de SUNASS, define su ámbito de competencia, sus funciones y atribuciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-94-PRES modificado por el Decreto Supremo N° 009-2000-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- se han establecido las disposiciones comunes, aplicables a los organismos estatales encargados de normar, supervisar y regular determinadas actividades económicas;

Que, es necesario adecuar el marco normativo de SUNASS a las disposiciones de la Ley N° 27332, contribuyendo de ese modo a la transparencia y predictibilidad del organismo;

Que es necesario que las normas del Reglamento de SUNASS respondan a los criterios del Decreto Legislativo N° 908 - Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento, norma que entrará en vigencia con la aprobación de su reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, el mismo que consta de ocho (8) Títulos, ochenta (80) artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias y tres (3) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- De conformidad con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27332, precísase que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo queda derogada la Ley N° 26284.

Derógase los Decretos Supremos N°s. 024-94-PRES y 009-2000-EF. Transitoriamente y en tanto no se apruebe el Régimen de Sanciones aplicable a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mantendrá su vigencia el Artículo 14 de la Ley N° 26284, y el Capítulo III del Título III del Decreto Supremo N° 024-94-PRES.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

EMILIO NAVARRO CASTAÑEDA
Ministro de la Presidencia

INDICE

REGLAMENTO GENERAL DE LA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

SUNASS

TITULO I
DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones
EMPRESAS PRESTADORAS
LEY
ÓRGANOS DE LA SUNASS
PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO
REGLAMENTO
SERVICIO DE SANEAMIENTO
SUNASS
USUARIO

TITULO II
PRINCIPIOS DE ACCION DE LA SUNASS

Artículo 2.- Importancia de los Principios
Artículo 3.- Principio de Libre Acceso
Artículo 4.- Principio de Actuación Basado en Análisis Costo-Beneficio
Artículo 5.- Principio de Transparencia
Artículo 6.- Principio de Imparcialidad
Artículo 7.- Principio de Autonomía
Artículo 8.- Principio de Especialidad
Artículo 9.- Principio de Análisis Integral de las Decisiones de la SUNASS
Artículo 10.- Principio de Eficiencia y Efectividad
Artículo 11.- Principio de Celeridad

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Objeto de la Norma
Artículo 13.- Naturaleza de la SUNASS
Artículo 14.- Objetivo General de la SUNASS
Artículo 15.- Objetivos Específicos de la SUNASS
Artículo 16.- Competencia de la SUNASS
Artículo 17.- Plazo y Domicilio de la SUNASS

TITULO IV FUNCIONES

Artículo 18.- Clases de Funciones

CAPITULO I FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 19.- Definición de Función Normativa

Artículo 20.- Organos Competentes para ejercer la Función Normativa

Artículo 21.- Disposiciones que pueden dictarse en Ejercicio de la Función Normativa

Artículo 22.- Carácter Indelegable de la Función Normativa

Artículo 23.- Participación de los interesados

CAPITULO II FUNCIÓN REGULADORA

Artículo 24.- Definición de Función Reguladora

Artículo 26.- Alcances de la Función Reguladora

Artículo 27.- Función de Regulación Tarifaria respecto de EMPRESAS PRESTADORAS Públicas

Artículo 28.- Ejercicio de la Regulación Tarifaria

Artículo 29.- Requerimiento de Información

Artículo 30.- Elaboración de Estudios Técnicos

Artículo 31.- Discrepancias sobre la Interpretación de una Regulación y/o Disposición Normativa

CAPITULO III FUNCIÓN SUPERVISORA

Artículo 32.- Definición de Función Supervisora

Artículo 33.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Supervisora

Artículo 34.- Alcance de la Función Supervisora

CAPITULO IV FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

Artículo 35.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 36.- Organos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 37.- Denuncia ante Autoridades Competentes

Artículo 38.- Sanciones

Artículo 39.- Registro de Sanciones

Artículo 40.- Cobro de Derechos, Tasas, Multas y Penalidades

CAPITULO V

FUNCIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RECLAMOS

Artículo 41.- Definición de Función de Solución de Controversias y Reclamos

Artículo 42.- Arbitraje organizado por la SUNASS

Artículo 43.- Organos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias y Reclamos

Artículo 44.- Delegación de la Función de Solución de Controversias

Artículo 45.- Controversias entre EMPRESAS PRESTADORAS

Artículo 46.- Reclamos de USUARIOS

TITULO V

FUNCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SUNASS

Artículo 47.- Funciones Complementarias

Artículo 48.- Situaciones Especiales

Artículo 49.- Asuntos Excluidos de la Competencia de la SUNASS.

TITULO VI

ORGANOS DE LA SUNASS, REGIMEN LABORAL Y ECONOMICO

CAPITULO I

ORGANOS DE LA SUNASS

Artículo 50.- Organos de la SUNASS

SUBCAPITULO I

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 51.- Del Consejo Directivo

Artículo 52.- Funciones del Consejo Directivo

Artículo 53.- Vacancia

Artículo 54.- Reglas aplicables al funcionamiento del Consejo Directivo.

SUBCAPITULO II

PRESIDENCIA

Artículo 55.- Presidente

Artículo 56.- Funciones del Presidente del Consejo Directivo

SUBCAPITULO III

GERENCIA GENERAL

Artículo 57.- Gerencia General

Artículo 58.- Funciones del Gerente General

SUBCAPITULO IV

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 59.- Tribunal de Solución de Controversias

Artículo 60.- Conformación

Artículo 61.- Quórum

**SUBCAPITULO V
CUERPOS COLEGIADOS**

Artículo 62.- Los Cuerpos Colegiados

**CAPITULO II
RÉGIMEN LABORAL**

Artículo 63.- Régimen Laboral

**CAPITULO III
RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

Artículo 64.- Recursos de la SUNASS

Artículo 65.- Pago del Aporte de Regulación.

**TITULO VII
FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA SUNASS**

Artículo 66.- Ejercicio de las Facultades de los ORGANOS DE LA SUNASS

Artículo 67.- Facultades de los ORGANOS DE LA SUNASS

Artículo 68.- Compromiso de Cese o Modificación de Actos que constituyen Infracción

Artículo 69.- Carácter de Declaración Jurada de la Información que se presente

Artículo 70.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Artículo 71.- Costos y Costas de los Procedimientos

Artículo 72.- Auxilio de la Fuerza Pública

Artículo 73.- Lineamientos

Artículo 74.- Medidas cautelares

Artículo 75.- Carácter Público de los Procedimientos

Artículo 76.- Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones de la SUNASS y Suspensión de Procedimientos

Artículo 77.- Publicación de Decisiones y Jurisprudencia Administrativa de la SUNASS

**TITULO VIII
PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES
DE LOS FUNCIONARIOS**

Artículo 78.- Información Reservada

Artículo 79.- Incompatibilidades

Artículo 80.- Prohibiciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Normas de adecuación al Decreto Legislativo N° 908

Segunda.- Tribunal de Solución de Controversias

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Coordinación con otros Organismos Reguladores

Segunda.- Normas reglamentarias

Tercera.- Disposiciones complementarias

**REGLAMENTO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO
SUNASS****TITULO I
DEFINICIONES****Artículo 1.-** Definiciones.

Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

EMPRESAS PRESTADORAS: Entidades públicas, privadas y mixtas que brindan servicios de saneamiento.

LEY: Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

ORGANOS DE LA SUNASS: Son los órganos integrantes de la estructura orgánica de la SUNASS.

PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO: La actividad empresarial y la aplicación de tecnologías, métodos y procedimientos universalmente aceptados para suministrar agua potable y, disponer sanitariamente las excretas y aguas servidas de las poblaciones agrupadas.

REGLAMENTO: Toda mención que se haga al "REGLAMENTO", se entenderá referida a la presente norma.

SERVICIO DE SANEAMIENTO: El servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario y disposición sanitaria de excretas.

SUNASS: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

USUARIO: Toda persona natural o jurídica a la que se le presta SERVICIOS DE SANEAMIENTO, de acuerdo a la normatividad vigente.

**TITULO II
PRINCIPIOS DE ACCION DE LA SUNASS****Artículo 2.-** Importancia de los Principios.

Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción de la SUNASS en el desarrollo y ejercicio de sus

funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los ORGANOS DE LA SUNASS deberá sustentarse y quedar sujeto a los mismos.

Artículo 3.- Principio de Libre Acceso.

La actuación de la SUNASS deberá orientarse a garantizar a los USUARIOS, el libre acceso a la prestación de SERVICIOS DE SANEAMIENTO, siempre que cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

Artículo 4.- Principio de Actuación Basado en Análisis Costo-Beneficio.

Los beneficios y costos de las acciones, decisiones y disposiciones emprendidas por la SUNASS, en la medida de lo posible, serán evaluadas antes de su realización.

Artículo 5.- Principio de Transparencia.

Toda decisión de cualquier ORGANOS DE LA SUNASS deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones de la SUNASS serán debidamente motivadas y las decisiones normativas y/o reguladoras serán prepublicadas para recibir opiniones del público en general. De ser pertinente se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados. Se excluye de esta obligación aquellas disposiciones que por su urgencia o necesidad no puedan quedar sujetas al procedimiento de prepublicación.

Artículo 6.- Principio de Imparcialidad.

La SUNASS ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego a las normas pertinentes, los intereses de las EMPRESAS PRESTADORAS y de los USUARIOS. Los casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de la misma manera.

Artículo 7.- Principio de Autonomía.

La SUNASS no está sujeta a mandato imperativo de ningún otro órgano o entidad del Estado en los temas de su competencia. Su accionar se basará estrictamente en las normas legales aplicables y de ser necesario en estudios técnicos.

Artículo 8.- Principio de Especialidad.

En caso de discrepancia entre las normas que rigen la actividad del sector y normas generales, se aplicarán las primeras.

Artículo 9.- Principio de Análisis Integral de las Decisiones de la SUNASS.

El análisis de las decisiones normativas y/o reguladoras tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de tarifas, calidad, incentivos para la inversión, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de la PRESTACION DE SERVICIOS DE

SANEAMIENTO y la satisfacción de los intereses de los USUARIOS. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

Artículo 10.- Principio de Eficiencia y Efectividad.

La actuación de la SUNASS se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

Artículo 11.- Principio de Celeridad.

Los procedimientos y plazos para la toma de decisiones serán de conocimiento público. Toda la actuación administrativa de la SUNASS deberá orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten de manera oportuna y en el menor tiempo posible.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Objeto de la norma.

En cumplimiento de la LEY, el presente REGLAMENTO tiene por objeto precisar las facultades de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, adecuando además su marco normativo a las disposiciones contenidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807. Asimismo, define la estructura orgánica de la SUNASS y establece las instancias competentes para los respectivos procedimientos administrativos.

Artículo 13.- Naturaleza de la SUNASS.

La SUNASS es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Ejerce las funciones, competencias y facultades contempladas en el REGLAMENTO.

Artículo 14.- Objetivo General de la SUNASS.

La SUNASS tiene por objetivo general normar, regular, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, la PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del USUARIO.

Artículo 15.- Objetivos Específicos de la SUNASS.

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos de la SUNASS:

- a. Proteger los derechos e intereses del USUARIO
- b. Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado y del inversionista.

- c. Propiciar, mediante las tarifas, la consecución y mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las EMPRESAS PRESTADORAS, así como su eficiencia y la expansión y desarrollo de los servicios.
- d. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sobre PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO y, de las metas de calidad y cobertura sobre dichos servicios.
- e. Garantizar el libre acceso a los SERVICIOS DE SANEAMIENTO.
- f. Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de SERVICIOS DE SANEAMIENTO.
- g. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 16.- Competencia de la SUNASS.

La SUNASS ejerce las funciones precisadas en el presente REGLAMENTO sobre las actividades que involucran la PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

Artículo 17.- Plazo y Domicilio de la SUNASS.

La SUNASS tiene duración indefinida y su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Lima.

Por acuerdo de su Consejo Directivo, la SUNASS podrá establecer oficinas descentralizadas en cualquier lugar del país, en forma individual o de manera conjunta con otros organismos reguladores o entidades del Estado o mediante convenios de delegación suscritos con entidades del sector privado.

TITULO IV FUNCIONES

Artículo 18.- Clases de Funciones.

Para el cumplimiento de los objetivos de la SUNASS, la institución cuenta con las siguientes funciones: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora y, de solución de controversias y reclamos.

CAPITULO I FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 19.- Definición de Función Normativa.

La función normativa permite a la SUNASS dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las EMPRESAS PRESTADORAS o actividades bajo su ámbito o, de sus USUARIOS.

Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos u otras disposiciones de carácter particular.

Artículo 20.- Organos Competentes para ejercer la Función Normativa.

La función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de resoluciones debidamente sustentadas.

Artículo 21.- Disposiciones que pueden dictarse en Ejercicio de la Función Normativa.

En ejercicio de la función normativa pueden dictarse reglamentos, directivas, normas y disposiciones de carácter general referidos a:

- a. Regulación tarifaria y sus mecanismos de aplicación.
- b. Reglas a las que están sujetos los procedimientos que se sigan ante cualquiera de los ORGANOS DE LA SUNASS, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de USUARIOS, de solución de controversias y en general los demás que sean necesarios según las normas pertinentes.
- c. Organización interna de la SUNASS, incluyendo la creación de Gerencias.
- d. Mecanismos de participación de los interesados en el proceso de aprobación de los reglamentos, incluyendo las reglas de prepublicación y de realización de audiencias públicas para tales efectos.
- e. Niveles de cobertura y calidad de los servicios para cada una de las localidades administradas por las EMPRESAS PRESTADORAS, en concordancia con los niveles tarifarios aprobados.
- f. El ejercicio de las funciones que le fueren delegadas por el Concedente, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- g. Cualquier otro que, de acuerdo a las funciones encargadas a la SUNASS, sea necesario para cumplir con sus fines.

Artículo 22.- Carácter Indelegable de la Función Normativa.

La función normativa es indelegable. Sin embargo, el Consejo Directivo podrá encargar a otros ORGANOS DE LA SUNASS, la preparación de informes o proyectos que estime necesarios para ejercer dicha función.

Artículo 23.- Participación de los interesados.

Constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones que dicte SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir los comentarios de los interesados.

La mencionada prepublicación deberá contener lo siguiente:

- a. El texto de la disposición que se propone expedi.
- b. Una Exposición de Motivos.
- c. El plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos al mismo y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizará la audiencia pública en la que se recibirán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios y la respectiva audiencia no podrá ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación.

Se exceptúan de la presente norma los Reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones consideradas de urgencia, los que deberán en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.

La presentación de sugerencias no tiene carácter vinculante, ni da inicio a un procedimiento administrativo.

CAPITULO II FUNCIÓN REGULADORA

Artículo 24.- Definición de Función Reguladora.

De conformidad con la normatividad vigente, la SUNASS determinará las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito.

Artículo 25.- Órgano Competente para el ejercicio de la Función Reguladora.

La función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de la SUNASS.

Artículo 26.- Alcances de la Función Reguladora.

En ejercicio de la función reguladora, la SUNASS queda facultada para lo siguiente:

- a. Establecer la estructura y niveles tarifarios para las EMPRESAS PRESTADORAS, de conformidad con la normatividad vigente.
- b. Fijar y reajustar, con arreglo a la normatividad vigente, las tarifas por la prestación de los SERVICIOS DE SANEAMIENTO para las EMPRESAS PRESTADORAS privadas y mixtas así como para las EMPRESAS PRESTADORAS públicas que hayan celebrado algún tipo de contrato de participación privada.
- c. Fijar y reajustar las tarifas de SEDAPAL por la prestación de los SERVICIOS DE SANEAMIENTO, con arreglo a la normatividad vigente.
- d. Emitir opinión técnica sobre las tarifas aprobadas por las EMPRESAS PRESTADORAS públicas.

- e. Establecer los niveles de cobertura y calidad de servicios para cada una de las localidades administradas por las EMPRESAS PRESTADORAS, en concordancia con los niveles tarifarios aprobados y con la normativa vigente.
- f. Aprobar los precios por el uso de aguas servidas tratadas y por los servicios colaterales.

Artículo 27.- Función de Regulación Tarifaria respecto de EMPRESAS PRESTADORAS Públicas. Para efectos de lo establecido en el Artículo 26 inciso d) las EMPRESAS PRESTADORAS públicas deberán poner en conocimiento de la SUNASS las tarifas que aprueben dentro de los cinco días hábiles siguientes de su aprobación.

La opinión técnica de la SUNASS podrá hacer observaciones y proponer modificaciones.

Las modificaciones que se propongan deben ser cumplidas por la EMPRESA PRESTADORA, la misma que deberá remitir un informe indicando la forma como se han implementado las mismas.

La aplicación de las tarifas estará condicionada a la opinión favorable de la SUNASS.

Artículo 28. - Ejercicio de la Regulación Tarifaria.

La función de regulación tarifaria de la SUNASS es exclusiva y excluyente, se ejerce a través de la emisión de resoluciones de su Consejo Directivo.

En su caso, dicha función también se ejerce mediante la aprobación de las cláusulas contractuales sobre tarifas y, niveles de cobertura y calidad, a ser incorporadas en los contratos de concesión suscritos con EMPRESAS PRESTADORAS. Para tal efecto, cuando los contratos de concesión incluyan cláusulas tarifarias o referidas a los niveles de cobertura y calidad, éstas deben ser sometidas a la aprobación de la SUNASS antes de su suscripción; a efecto de verificar su adecuación al marco normativo vigente. Una vez aprobadas las cláusulas, éstas son obligatorias, de acuerdo a los términos establecidos en el contrato.

Artículo 29.- Requerimiento de Información.

Para el ejercicio de las funciones que la LEY asigna a la SUNASS, ésta podrá requerir a las EMPRESAS PRESTADORAS toda la información que considere necesaria. Esta facultad incluye la posibilidad de que la SUNASS entregue formularios o formatos a ser presentados por la EMPRESA PRESTADORA. La SUNASS, de estimarlo conveniente, podrá disponer la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares.

La SUNASS podrá ejercer la función de regulación tarifaria aplicando mecanismos de comparación con otras EMPRESAS PRESTADORAS similares

nacionales o extranjeras, tomando en cuenta la mejor práctica adaptada a la realidad de la EMPRESA PRESTADORA. Dicho instrumento de regulación también podrá ser aplicado en los casos en que las EMPRESAS PRESTADORAS no faciliten la información solicitada por la SUNASS, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

La SUNASS podrá difundir información comparativa, acerca del desempeño de las EMPRESAS PRESTADORAS.

Artículo 30.- Elaboración de Estudios Técnicos.

El Consejo Directivo puede encargar a la Gerencia General de la SUNASS y a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, la elaboración de los estudios técnicos o proyectos de regulaciones, cuando lo estime pertinente.

Artículo 31.- Discrepancias sobre la Interpretación de una Regulación y/o Disposición Normativa.

En caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que la SUNASS realice de una regulación y/o disposición normativa en un caso particular, la EMPRESA PRESTADORA correspondiente podrá cuestionar dicha interpretación o aplicación ante el Consejo Directivo. Por esta vía no es posible cuestionar el contenido mismo de la disposición normativa y/o regulación, sino solamente, su aplicación o interpretación.

CAPITULO III FUNCIÓN SUPERVISORA

Artículo 32.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a la SUNASS verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las EMPRESAS PRESTADORAS. Asimismo, dicha función permite verificar el cumplimiento de cualquier disposición, mandato o resolución emitida por la propia SUNASS o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad o actividad supervisada.

Artículo 33.- Órganos Competentes para el ejercicio de la Función Supervisora.

La función supervisora es ejercida en primera instancia por la Gerencia General de la SUNASS. Sus decisiones son apelables ante el Consejo Directivo.

Para el desarrollo de sus funciones la Gerencia General contará con el apoyo del ORGANISMO DE LA SUNASS correspondiente, que estará a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Asimismo, con autorización de la Gerencia General, se podrá delegar las funciones de supervisión a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, incluidas empresas, siempre que se garantice su autonomía e idoneidad técnica.

Artículo 34.- Alcance de la Función Supervisora.

Corresponde a la SUNASS supervisar, entre otros:

- a. El cumplimiento de la normatividad sobre PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, así como las disposiciones dictadas por la SUNASS sobre dicha materia.
- b. La ejecución de los contratos de concesión y el cumplimiento de las obligaciones de las partes, en especial las referidas a los programas de inversión, metas de cobertura, calidad, gestión y, niveles y estructura tarifaria.
- c. El cumplimiento por parte de las EMPRESAS PRESTADORAS, de los niveles de cobertura y calidad del servicio establecidos por la SUNASS.
- d. La correcta aplicación de la estructura y niveles tarifarios de las EMPRESAS PRESTADORAS.
- e. El cumplimiento de las demás disposiciones vinculadas a las materias de su competencia.

CAPITULO IV
FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

Artículo 35.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora permite a la SUNASS imponer sanciones y medidas correctivas a las EMPRESAS PRESTADORAS que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las normas aplicables, de las disposiciones y/o regulaciones dictadas por la SUNASS y, de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Artículo 36.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio o por denuncia de parte. Dicha función es ejercida en primera instancia por la Gerencia General de la SUNASS y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Consejo Directivo.

Para el desarrollo de sus funciones la Gerencia General contará con el apoyo del ORGANISMO DE LA SUNASS correspondiente, que estará a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Artículo 37.- Denuncia ante Autoridades Competentes.

Si en el ejercicio de sus funciones, cualquier ORGANISMO DE LA SUNASS tuviera indicios de la comisión de una infracción en la PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO cuya sanción esté a cargo de otras

autoridades, la SUNASS podrá poner en conocimiento de las autoridades competentes, dicha situación. Asimismo, la SUNASS tendrá legitimidad e interés para obrar, pudiendo iniciar cualquier denuncia que estime pertinente.

Artículo 38.- Sanciones.

La SUNASS está facultada a imponer sanciones a las EMPRESAS PRESTADORAS por la comisión de las infracciones tipificadas en la normativa vigente, conforme a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 908.

Complementariamente y dentro del ámbito de su competencia, el Consejo Directivo mediante Reglamento, establecerá la tipificación de infracciones y las sanciones que correspondan.

Artículo 39.- Registro de Sanciones.

La SUNASS llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia.

Artículo 40.- Cobro de Derechos, Tasas, Multas y Penalidades.

La SUNASS está facultada a cobrar los derechos, tasas, multas, penalidades y en general cualquier otro monto que deban pagar las EMPRESAS PRESTADORAS, según lo que establezca la Ley, los contratos de concesión respectivos y, las demás normas y decisiones aplicables. Para tal efecto, la SUNASS cuenta con las facultades coactivas reconocidas por la legislación de la materia.

La SUNASS podrá suscribir convenios con el Banco de la Nación, a fin que esta entidad se encargue de la cobranza coactiva de sus acreencias.

CAPITULO V

FUNCIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RECLAMOS

Artículo 41.- Definición de Función de Solución de Controversias y Reclamos.

La función de solución de controversias y reclamos autoriza a los ORGANOS DE LA SUNASS a resolver en la vía administrativa los conflictos, las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre EMPRESAS PRESTADORAS y, entre éstas y el USUARIO.

Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

La función de resolver controversias y reclamos comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por la SUNASS, se dará por terminada la controversia correspondiente.

Artículo 42.- Arbitraje organizado por la SUNASS.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la SUNASS podrá actuar como institución organizadora de arbitrajes, para resolver las controversias entre EMPRESAS PRESTADORAS.

Las EMPRESAS PRESTADORAS podrán someter sus controversias a arbitraje, salvo que versen sobre materias no arbitrables. Tratándose de materias arbitrables la vía arbitral es alternativa y excluyente de la vía administrativa; siendo de aplicación supletoria la Ley General de Arbitraje. En el caso de optarse por la vía arbitral, las partes podrán someter sus controversias a la SUNASS, quien actuará como entidad administradora de arbitrajes. La función de administrar arbitrajes no es exclusiva de la SUNASS.

La concurrencia de dos o más manifestaciones inequívocas de voluntad efectuadas unilateralmente por las EMPRESAS PRESTADORAS en sus respectivos contratos de concesión, en comunicaciones dirigidas a la SUNASS o mediante otro medio o mecanismo, para someter a arbitraje sus controversias con otras EMPRESAS PRESTADORAS, tiene los efectos de un convenio arbitral; siéndole aplicable la Ley General de Arbitraje y normas complementarias.

Artículo 43.- Órganos Competentes para el ejercicio de la Función de Solución de Controversias y Reclamos.

Los Cuerpos Colegiados son competentes en primera instancia para la solución de las controversias que se presenten entre EMPRESAS PRESTADORAS. Las apelaciones serán resueltas por el Tribunal de Solución de Controversias, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

En el caso de reclamos de USUARIOS es competente en primera instancia la EMPRESA PRESTADORA y en segunda instancia y última instancia el Tribunal de Solución de Controversias.

Artículo 44.- Delegación de la Función de Solución de Controversias.

La función de solución de controversias de los Cuerpos Colegiados podrá ser delegada, por medio de un convenio de delegación, a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, incluido empresas especializadas y, siempre que el convenio garantice la autonomía y carácter técnico del órgano encargado de resolver el caso correspondiente. El Tribunal de Solución de Controversias conocerá y resolverá las apelaciones que se presenten a las decisiones de la entidad delegada.

Artículo 45.- Controversias entre EMPRESAS PRESTADORAS.

La SUNASS resolverá las controversias que puedan surgir en la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO entre las EMPRESAS

PRESTADORAS, de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento, aprobado por su Consejo Directivo.

Artículo 46.- Reclamos de USUARIOS.

La SUNASS resolverá en segunda instancia y última instancia los reclamos de los USUARIOS frente a las EMPRESAS PRESTADORAS, de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento, aprobado por su Consejo Directivo.

En estos casos es requisito de admisibilidad, el haber agotado la vía previa ante la propia EMPRESA PRESTADORA.

TITULO V
FUNCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SUNASS

Artículo 47.- Funciones Complementarias

Además de las funciones detalladas en los artículos anteriores la SUNASS debe desarrollar las siguientes funciones:

- a. Elaborar estudios de base para la definición de las políticas de supervisión, regulación o fiscalización, la emisión de normas referidas a la PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO y, para el desarrollo de instrumentos y metodologías a ser utilizados en el ejercicio de sus funciones.
- b. Establecer y mantener actualizado el registro de EMPRESAS PRESTADORAS, así como un sistema de información técnica, comercial y financiera, relativa al funcionamiento de las mismas.
- c. Establecer, junto con el ente rector las condiciones técnico económicas para la precalificación de concesionarios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 908.
- d. Mantener un registro de los Contratos de Concesión.
- e. Proponer al ente rector la intervención de EMPRESAS PRESTADORAS de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto Legislativo N° 908.
- f. Evaluar la gestión de las EMPRESAS PRESTADORAS.
- g. Aprobar lineamientos generales en asuntos de su competencia.

Artículo 48.- Situaciones Especiales.

La SUNASS podrá ordenar la interconexión de instalaciones entre EMPRESAS PRESTADORAS, por necesidades de carácter técnico, de salubridad o de emergencia; a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones. En estos casos determinará los pagos que procedan.

Artículo 49.- Asuntos Excluidos de la Competencia de la SUNASS.

Están expresamente excluidas de la competencia de la SUNASS:

- a. La constitución, modificación o extinción de derechos sobre fuentes de aprovisionamiento de aguas.
- b. La definición de políticas y aprobación de normas sobre saneamiento ambiental, calidad sanitaria del agua y protección del ambiente, su fiscalización y sanción.

TITULO VI

ORGANOS DE LA SUNASS, REGIMEN LABORAL Y ECONOMICO

CAPITULO I ORGANOS DE LA SUNASS

Artículo 50.- Organos de la SUNASS.

La SUNASS para su funcionamiento cuenta con los siguientes órganos:

- a. Consejo Directivo.
- b. Presidencia.
- c. Gerencia General.
- d. Tribunal de Solución de Controversias.
- e. Cuerpos Colegiados.
- f. Los demás órganos que determine el Consejo Directivo.

SUBCAPITULO I CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 51.- Del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de la SUNASS. Está integrado por 5 miembros designados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la LEY.

El Consejo Directivo elegirá dentro de sus miembros a su Vicepresidente.

Artículo 52.- Funciones del Consejo Directivo.

Son funciones del Consejo Directivo:

- a. Aprobar la política general de la SUNASS.
- b. Expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materias de su competencia.
- c. Aprobar el régimen tarifario que corresponda dictar a SUNASS de acuerdo a la normatividad vigente.
- d. Aprobar la enajenación, permuta, compra, otorgamiento de promesas de compraventa, garantías, otorgamiento de préstamos y adjudicación de bienes de la SUNASS en pago de deudas.
- e. Aprobar los planes y el presupuesto institucional, así como los criterios de inversión y asignación de recursos.
- f. Aprobar la política de administración, personal, finanzas y otras de gestión.

- g. Aprobar la contratación, promoción, suspensión o remoción de los Intendentes, Jefes de oficina, gerentes y funcionarios de niveles equivalentes.
- h. Aprobar y modificar la organización interna de la SUNASS.
- i. Aprobar la Memoria Anual y los Estados Financieros.
- j. Aprobar los convenios y gestiones de carácter institucional que se requiera para el cumplimiento de sus fines.
- k. Designar a su Vicepresidente y, nombrar y remover al Gerente General.
- l. Designar al árbitro o tribunal arbitral, en el caso previsto en el Artículo 48 de la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento, Decreto Legislativo N° 908.
- m. Las demás que le correspondan, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 53.- Vacancia.

El cargo de miembro del Consejo Directivo vaca por:

- a. Fallecimiento.
- b. Renuncia
- c. Remoción motivada, mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 54.- Reglas aplicables al funcionamiento del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo se rige, a efectos de su funcionamiento, por las siguientes reglas:

- a. El cargo de miembro del Consejo Directivo es indelegable.
- b. Las sesiones se efectúan al menos una vez al mes y cuando el Presidente lo convoque o el Consejo Directivo lo acuerde.
- c. El quórum es de 3 miembros. Los acuerdos se adoptan con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes.
- d. El Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces, tiene voto dirimente.
- e. Los miembros del Consejo Directivo, que en cualquier asunto tengan interés en conflicto, deben manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.
- f. Se llevará un acta de las sesiones del Consejo Directivo que será suscrita por los participantes, los que de considerarlo conveniente pueden dejar constancia del sentido de su voto.

**SUBCAPITULO II
PRESIDENCIA**

Artículo 55.- Presidente.

El Presidente del Consejo Directivo ejerce funciones ejecutivas, de dirección y representación de la SUNASS y, es el titular de la entidad. En caso de impedimento, el Vicepresidente ejercerá sus funciones durante el período que dure el mismo.

Artículo 56.- Funciones del Presidente del Consejo Directivo.

El Presidente del Consejo Directivo, tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y determinar la agenda.
- b. Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- c. Celebrar actos, convenios y contratos con entidades públicas nacionales o extranjeras.
- d. Proponer los planes y el Presupuesto Institucional.
- e. Adoptar medidas de emergencia, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo, en caso no se pueda reunir.
- f. Ejercer las funciones que el Consejo Directivo le delegue.

**SUBCAPITULO III
GERENCIA GENERAL**

Artículo 57.- Gerencia General.

La Gerencia General es el órgano ejecutivo responsable de la marcha administrativa y operativa de la SUNASS y de la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de las decisiones del Presidente de la SUNASS. El Gerente General asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 58.- Funciones del Gerente General.

Corresponde al Gerente General:

- a. Ejercer la representación legal, administrativa y judicial de la SUNASS.
- b. Planear, organizar, gestionar, ejecutar y supervisar las actividades administrativas, operativas, económicas y financieras de la SUNASS conforme a las pautas establecidas por el Consejo Directivo.
- c. Proponer al Presidente del Consejo Directivo las políticas y estrategias de desarrollo de la SUNASS.
- d. Proponer el proyecto de Plan Operativo y Presupuesto Anual, la memoria anual, el balance general y los estados financieros para su aprobación por el Consejo Directivo.
- e. Ejecutar las acciones necesarias para la marcha ordinaria de la SUNASS.
- f. Contratar, promover, suspender, remover o cesar a los trabajadores y funcionarios de la SUNASS, con excepción de los casos en que ello corresponda al Consejo Directivo.
- g. Representar a la SUNASS, con las facultades establecidas en los Artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En caso de

transacciones judiciales o extrajudiciales, se requiere la aprobación del Consejo Directivo.

- h. Aprobar la contratación de bienes y servicios, dentro de los límites establecidos por el Consejo Directivo.
- i. Otras propias de su función y las que le delegue el Consejo Directivo o su Presidente.

SUBCAPITULO IV TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 59.-Tribunal de Solución de Controversias.

El Tribunal de Solución de Controversias es el órgano administrativo que resuelve en última instancia administrativa, los conflictos, controversias y reclamos a que se refiere el presente REGLAMENTO.

El Consejo Directivo establecerá mediante Resolución, el procedimiento al que deberá sujetarse la solución de controversias entre las EMPRESAS PRESTADORAS y el procedimiento de reclamo de USUARIOS.

Artículo 60.- Conformación.

El Tribunal Administrativo de Solución de Controversias está integrado por cinco miembros, nombrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la LEY.

Artículo 61.- Quórum.

Para la instalación de las sesiones y adopción de acuerdos del Tribunal Administrativo de Solución de Controversias se requiere un quórum de tres (3) miembros. Las decisiones se aprueban por mayoría simple de los asistentes. El Presidente del Tribunal cuenta con voto dirimente.

SUBCAPITULO V CUERPOS COLEGIADOS

Artículo 62.- Los Cuerpos Colegiados.

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia las controversias de su competencia según lo señalado en el presente REGLAMENTO. Están conformados por no menos de tres ni más de cinco miembros, designados por el Consejo Directivo.

Los Cuerpos Colegiados serán designados por el Consejo Directivo para resolver una controversia específica. Resuelta la controversia correspondiente, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones.

Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los

asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente.

CAPITULO II RÉGIMEN LABORAL

Artículo 63.- Régimen Laboral.

Los trabajadores de la SUNASS se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

CAPITULO III RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 64.- Recursos de la SUNASS.

La SUNASS financiará sus actividades con:

- a. Aporte por Regulación.
- b. Las donaciones, legados, transferencias u otros aportes efectuados por cualquier entidad privada, nacional o extranjera u organismos internacionales.
- c. Transferencias de Entidades del Sector Público.
- d. Intereses y moras que se generen por el pago inoportuno del Aporte de Regulación; los ingresos financieros que generen sus recursos; ingresos generados por el cobro de tasas de procedimientos administrativos
- e. Otros ingresos obtenidos por servicios y bienes suministrados por SUNASS.

Artículo 65.- Pago del Aporte de Regulación.

La forma y oportunidad de pago del Aporte por Regulación será establecida por el Consejo Directivo de la SUNASS.

TITULO VII FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA SUNASS

Artículo 66.- Ejercicio de las Facultades de los ORGANOS DE LA SUNASS.

En virtud de la LEY, los ORGANOS DE LA SUNASS gozan de las facultades previstas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Las facultades contempladas en el presente Título pueden ser ejercidas por cualquiera de los ORGANOS DE LA SUNASS siempre que sean utilizadas en estricto cumplimiento de las funciones que sean de competencia de dicho órgano.

Tales facultades pueden ser usadas para obtener la información necesaria para dictar reglamentos, disposiciones normativas generales, establecer

regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público, o para resolver un expediente o caso sujeto a las competencias de la SUNASS. Las entidades delegadas también podrán hacer uso de las facultades concedidas a los ORGANOS DE LA SUNASS y estarán sujetas a las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y limitaciones.

Los ORGANOS DE LA SUNASS gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de los funcionarios que se designen para tal fin.

Artículo 67.- Facultades de los ORGANOS DE LA SUNASS.

Cada ORGANO DE LA SUNASS tiene las siguientes facultades:

- a. Requerir a las EMPRESAS PRESTADORAS la presentación de informes, ya sea en forma periódica o especial y disponer visitas inspectivas. Los funcionarios de SUNASS, requerirán a la EMPRESA PRESTADORA la entrega de documentación y en su caso, realizarán visitas a sus instalaciones, procurando no interferir con el normal desarrollo de la actividad de la empresa. Esta facultad incluye la posibilidad de que SUNASS presente formularios o formatos a ser llenados por la entidad supervisada. La SUNASS, de estimarlo conveniente, podrá disponer en ciertos casos la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares.
- b. Solicitar a las EMPRESAS PRESTADORAS informes especiales cuando a su juicio existan indicios de haberse incurrido en infracciones.
- c. Cuando exista riesgo para la normal provisión de los SERVICIOS DE SANEAMIENTO por incumplimiento de las metas de calidad, cobertura e inversión, o por incumplimiento de los contratos de concesión, la SUNASS podrá, mediante resolución motivada, iniciar de oficio o a instancia de parte, cualquier acción de supervisión, con o sin citación previa de la o las empresas supervisadas. Si en la acción de supervisión se encuentra información que pueda comprobar incumplimientos legales de la entidad supervisada, la SUNASS podrá inmovilizar tales medios probatorios, se trate de libros, archivos, registros, equipos o cualquier documento o bien en general por un máximo de 10 (diez) días útiles, a fin de no afectar el funcionamiento de la EMPRESA PRESTADORA supervisada y deberá constar en un acta que se levantará para tales efectos. El plazo indicado precedentemente no será de aplicación para el caso de entidades que realizan actividades de manera informal.

- d. Solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquellos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrá transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no tuviera el carácter de reservada por constituir un secreto industrial o comercial.

Artículo 68.- Compromiso de Cese o Modificación de Actos que constituyen Infracción.

Dentro del plazo fijado para formular descargos por la comisión de una infracción, el presunto responsable podrá ofrecer un compromiso de cese de los hechos investigados o la modificación de aspectos relacionados con ellos.

Si el ORGANOS DE LA SUNASS correspondiente estimara satisfactoria la propuesta, se suspenderá el procedimiento previa firma de un compromiso conteniendo las medidas y actos a ser llevados a cabo por el presunto infractor.

En caso de incumplimiento del compromiso, se reiniciará el procedimiento, de oficio o a petición de parte, pudiendo imponerse una multa por incumplimiento.

Artículo 69.- Carácter de Declaración Jurada de la Información que se presente.

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un ORGANOS DE LA SUNASS tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de los ORGANOS DE LA SUNASS requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstos, constituyendo instrumentos públicos. Los interesados, sin embargo, podrán solicitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomadas por cualquiera de los órganos antes señalados serán certificada por el funcionario autorizado de ésta.

Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser categóricas y claras. Si la persona citada por el ORGANOS DE LA SUNASS correspondiente se niega a declarar, el órgano a cargo de resolver el caso apreciará ese hecho al momento resolver, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 70 de la presente norma.

Artículo 70.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANOS DE LA SUNASS información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro registro o documento que haya sido requerido por un ORGANOS DE LA SUNASS o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación

incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANOS DE LA SUNASS, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

Artículo 71.- Costos y Costas de los Procedimientos.

En cualquier procedimiento, el ORGANOS DE LA SUNASS competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o la SUNASS.

Artículo 72.- Auxilio de la Fuerza Pública.

Los ORGANOS DE LA SUNASS podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

Artículo 73.- Lineamientos.

El Consejo Directivo o el Tribunal de Solución de Controversias, según su ámbito de competencia, podrán aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada ORGANOS DE LA SUNASS.

Artículo 74.- Medidas cautelares.

Cuando en el ejercicio de sus funciones, los ORGANOS DE LA SUNASS detecten incumplimiento de obligaciones que se encuentran bajo su competencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, podrán dictar medidas cautelares o correctivas necesarias para restablecer la situación o para preservar la normal prestación de los servicios. Esta facultad incluye, entre otros, la de disponer devolución de cobros indebidos a los usuarios.

Para la ejecución de las medidas cautelares y correctivas, los funcionarios y representantes de los ORGANOS DE LA SUNASS pueden acceder directamente a las instalaciones o equipos de las EMPRESAS PRESTADORAS, a fin de hacer efectivas las disposiciones que dicho Organismo hubiera dictado y que la EMPRESA PRESTADORA se hubiese resistido a cumplir.

En caso las medidas no sean acatadas en forma inmediata, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan por la infracción, SUNASS podrá solicitar al ente rector la intervención de la entidad prestadora.

Artículo 75.- Carácter Público de los Procedimientos.

Los procedimientos seguidos ante los ORGANOS DE LA SUNASS tienen carácter público. En esa medida, el ORGANOS DE LA SUNASS correspondiente se encuentra facultado para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales.

Artículo 76.- Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones de la SUNASS y Suspensión de Procedimientos.

Las decisiones y resoluciones emitidas por los ORGANOS DE LA SUNASS se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un ORGANOS DE LA SUNASS cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial, de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.

Los ORGANOS DE LA SUNASS suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del ORGANOS DE LA SUNASS correspondiente, precise de un pronunciamiento previo del Poder Judicial.

Artículo 77.- Publicación de Decisiones y Jurisprudencia Administrativa de la SUNASS.

Las resoluciones que dicten los ORGANOS DE LA SUNASS que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, mientras dicha interpretación

no sea modificada por resolución debidamente motivada. Su publicación en el Diario Oficial El Peruano, procederá una vez que quede firme la resolución correspondiente.

Los Reglamentos, las normas de carácter general, las disposiciones regulatorias, las resoluciones que cumplan con las características señaladas en el párrafo anterior y aquellas que se consideren de importancia para proteger el interés de los USUARIOS serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

TITULO VIII PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 78.- Información Reservada.

La información recibida por un ORGANO DE LA SUNASS que tenga el carácter de secreto, deberá ser declarada reservada. En tal caso, el ORGANO DE LA SUNASS tomará todas las medidas que sean necesarias, para garantizar la reserva y confidencialidad de la información, bajo responsabilidad.

Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los integrantes del ORGANO DE LA SUNASS asignados al procedimiento o acción a cargo de la SUNASS. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo, serán despedidos e inhabilitados hasta por un plazo de diez años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. El despido y la inhabilitación será impuesta por el Consejo Directivo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de plena aplicación a las entidades delegadas.

Artículo 79.- Incompatibilidades.

Es incompatible con el desempeño de las funciones de miembro del Consejo Directivo, Gerente General, miembro del Tribunal, miembro del Cuerpo Colegiado o Gerente, ejercer el cargo de Presidente de la República, Ministro de Estado, Miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, Subcontralor General de la República, Viceministro y Director General de Ministerio, mientras ejerza el cargo y hasta seis meses después de cesar en el mismo por cualquier causa.

Igualmente están impedidos de ocupar los cargos mencionados, los titulares de acciones o participaciones mayores del 1% (uno por ciento) de EMPRESAS PRESTADORAS o vinculadas, directores, representantes legales o apoderados, funcionarios o empleados de empresas del sector de saneamiento, que hayan prestado servicios a las mismas dentro del año anterior a su nombramiento.

Tampoco pueden ejercer el cargo quienes hayan sido destituidos de algún cargo público o quienes hayan sido condenados por la comisión de algún delito doloso.

Artículo 80.- Prohibiciones.

Los miembros del Consejo Directivo y de los demás ORGANOS DE LA SUNASS, así como sus funcionarios y servidores, cualquiera que fuese su Régimen laboral, están prohibidos de:

- a. Defender o asesorar pública o privadamente causas ante la SUNASS, o ante cualquier entidad delegada, salvo causa propia o la de su cónyuge o concubino. Esta prohibición subsiste hasta un año después de su alejamiento del cargo para aquellas causas en que hubiesen participado directamente como funcionarios de la SUNASS o de una entidad delegada según fuera el caso.
- b. Aceptar de los USUARIOS o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o concubino, ascendiente, descendiente o hermano, por el ejercicio de sus funciones.
- c. Admitir o formular recomendaciones en procedimientos seguidos ante la SUNASS o cualquier entidad delegada, salvo aquellas que les corresponde efectuar en ejercicio de las competencias de su cargo.
- d. Ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, funciones vinculadas a trabajos de las entidades incluidas dentro del ámbito de competencia de la SUNASS, o que ésta pudiera haber contratado con terceros. Esta prohibición subsiste hasta un año después de su renuncia, cese, resolución contractual, destitución o despido.

Además de las prohibiciones especificadas en este artículo, son de aplicación, en lo pertinente, las normas del Decreto Supremo N° 023-99-PCM, que precisa prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.-** Normas de adecuación al Decreto Legislativo N° 908

Las normas de este REGLAMENTO que se adecuen a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 908 y resulten incompatibles con la Ley General de Servicios de Saneamiento - Ley N° 26338 se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 908.

Segunda.- Tribunal de Solución de Controversias

En tanto se designe a los integrantes del Tribunal de Solución de Controversias continúan en funciones los integrantes del Tribunal Administrativo de Reclamos de los USUARIOS de Servicios de Saneamiento para los asuntos de competencia del referido Tribunal

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Coordinación con otros Organismos Reguladores

La SUNASS podrá establecer de manera coordinada y conjuntamente con los demás Organismos Reguladores sujetos a la LEY, Oficinas Regionales Descentralizadas, en diversas localidades del país a fin de establecer un sistema de Mesa de Partes Unica a través de la cual se canalicen trámites, reclamos, consultas, pedidos u otros que puedan formular los USUARIOS de los servicios de las EMPRESAS PRESTADORAS.

Segunda.- Normas reglamentarias

Las normas reglamentarias referidas a actividades bajo la competencia de la SUNASS, que requieran ser aprobadas mediante Decreto Supremo, serán refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros.

Tercera.- Disposiciones complementarias

El Consejo Directivo aprobará las normas y lineamientos cuya emisión se derive de la aprobación del presente Decreto Supremo.

04 de abril de 2002

**PCM
Modifican el Reglamento General de la SUNASS
DECRETO SUPREMO
N°023-2002-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento es competente para solucionar los reclamos de los usuarios de los servicios que regula;

Que, la función antes referida, así como la de resolver conflictos entre empresas prestadoras de servicios de saneamiento, ha sido asignada al Tribunal de Solución de Controversias, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS;

Que, si bien es cierto el Tribunal de Solución de Controversias debe ser competente para resolver los conflictos que puedan presentarse en el futuro entre empresas prestadoras de saneamiento, dicho Tribunal no constituye una instancia idónea para conocer y resolver los reclamos de los usuarios de dichos servicios, dada la alta carga procesal que existe en la referida materia, frente al carácter sesionante del referido Tribunal y adicionalmente a la imposibilidad de establecer una organización flexible de acuerdo a la naturaleza y número de los reclamos;

Que, en el tema de solución de reclamos, el órgano resolutivo competente es responsable de administrar justicia administrativa a nombre de la Nación, por lo que su organización y funcionamiento debe ser permanente y adaptable a sus necesidades, de tal manera que la atención de los reclamos se realice en forma oportuna y eficaz;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 1182 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Modifícase los Artículos 43°, 50° y 59° del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 43°.- Órganos Competentes para el ejercicio de la Función de Solución Controversias y Reclamos

Los Cuerpos Colegiados son competentes en primera instancia para la solución de controversias entre EMPRESAS PRESTADORAS. Las apelaciones serán resueltas por el Tribunal de Solución de Controversias, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

En el caso de reclamos de usuarios es competente en primera instancia la EMPRESA PRESTADORA y en segunda y última instancia el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de Servicios de Saneamiento -TRASS.

Artículo 50°.- Órganos de la SUNASS:

La SUNASS para su funcionamiento cuenta con los siguientes órganos:

Consejo Directivo Presidencia

Gerencia General

Tribunal de Solución de Controversias

Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de Servicios de Saneamiento -TRASS. Cuerpos Colegiados.

Los demás órganos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 59°.- Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias es el órgano administrativo que resuelve en segunda y última instancia administrativa las controversias entre EMPRESAS PRESTADORAS.

El Consejo Directivo establecerá mediante Resolución, el procedimiento al que deberá sujetarse la solución de controversias entre EMPRESAS PRESTADORAS."

Artículo 2°.- Agrégase al Capítulo I del Título VI del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS aprobado mediante Decreto Supremo N° 017 -2001-PCM, el Subcapítulo VI, de acuerdo al siguiente texto:

"SUBCAPÍTULO VI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 62A°.- Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de 105 Usuarios de los Servicios de saneamiento -TRASS.

El TRASS es el encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los conflictos que surjan entre las EMPRESAS PRESTADORAS y los usuarios de servicios de saneamiento, respecto a la prestación de dichos servicios.

El procedimiento al que deberá sujetarse la solución de reclamos de los usuarios de servicios de saneamiento, será establecido por el Consejo Directivo.

Asimismo, el Consejo Directivo designará a los integrantes del TRASS, pudiendo establecer su número, el mecanismo de conformación de Salas y las reglas que regulan su funcionamiento".

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º, El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CHANG REYES

Ministro de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción